



EXPEDIENTE N° : 0516-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A - ELECTRO ORIENTE S.A ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CÁCLIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUYA, PROVINCIA DE LUYA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-002945

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 923-2018-OEFA/DFAI/SFEM, del 14 de junio de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 9 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Cáclic (en adelante, **C.H. Cáclic**), de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A - Electro Oriente S.A (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**) ubicado en el Caserío Cáclic, Carretera Chachapoyas - Pedro Ruiz, en el distrito de Luya, provincia de Luya, Departamento de Amazonas. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de agosto del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**²).
- Mediante Informe de Supervisión Directa N° 049-2017-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 10 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**⁶) al presente PAS.

- Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.
- Páginas 23 al 27 del archivo digitalizado "IPSD N° 561-2016-OEFA.DS-ELE CH CACLIC" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 19 del Expediente.
- Folios 1 al 19 del Expediente.
- Folios 20 al 22 del Expediente.
- Folio 23 del Expediente.
- Folios 24 al 32 del Expediente.





5. El 18 de junio de 2018, con Carta N° 1899-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción (en adelante **Informe Final de Instrucción**⁸).
6. El 9 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante **segundo escrito de descargos**⁹) al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 43 del Expediente.

⁸ Folios 33 al 39 del Expediente.

⁹ H.T. N° 2018-E01-057573. Folios 44 al 49 del Expediente (Folio 49 disco compacto Anexo al escrito de descargos)

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos al disponerlos en un espacio abierto al lado izquierdo de la casa de descanso de los operadores y al costado del canal de descarga de aguas turbinadas de la CH Cállic.

a) Análisis del hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (quita sarro) y no peligrosos (latas de conserva, mascarilla, bolsas plásticas, restos de alimentos, trozos de madera, y encofrados metálicos), debido a que se encontraban a la intemperie en una zona al lado izquierdo de la casa de descanso de los operadores y al costado del canal de descarga de aguas turbinadas, (coordenadas UTM WGS 84 178019E y 9315585N). Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión¹¹ y en las vistas fotográficas N° H01-C al H01-J del Informe de Supervisión¹².

11. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos al disponerlos en un espacio abierto al lado izquierdo de la casa de descanso de los operadores y al costado del canal de descarga de aguas turbinadas de la CH Cállic.

b) Subsanación de la conducta

12. El 26 de diciembre de 2016, el administrado presentó el levantamiento de observaciones (en adelante, **levantamiento de observaciones**¹³), en el cual señaló lo siguiente: cuenta con un punto ecológico de acuerdo a la NTP 900.058.2005 para el almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos (Fotografía N° 1); el residuo peligroso detectado durante la Supervisión Regular 2016 fue dispuesto en el contenedor rojo del punto ecológico (Fotografía N° 2); los residuos no peligrosos se dispusieron a través del camión recolector de residuos del municipio provincial de Chachapoyas; los residuos metálicos fueron entregados a un reciclador; y el área se encuentra sin residuos (Fotografía N° 3).



¹¹ Página 24 del archivo digitalizado "IPSD N° 561-2016-OEFA.DS-ELE CH CACLIC" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 19 del Expediente.

¹² Folios 4 al 6 del Expediente.

¹³ Mediante Carta N° GW-832-2016 con número de registro N° 084983-2016.





13. En concordancia con ello, en su primer escrito de descargos¹⁴ Electro Oriente alega que a través del levantamiento de observaciones acreditó la corrección de la conducta; adicionalmente, aclaró que los residuos metálicos antes de ser entregados a un reciclador fueron dispuestos en el almacén de residuos (Fotografía N° 3 del primer escrito de descargos¹⁵).
14. De la información presentada por el administrado, se advierte que el área afectada por los residuos no peligrosos y peligrosos fue limpiada, se realizó el adecuado almacenamiento del residuo peligroso y la adecuada disposición final de los residuos no peligrosos.
15. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, toda vez que acreditó la corrección del presente hecho imputado el 26 de diciembre del 2016, en fecha anterior al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM y notificada al administrado el 11 de abril de 2018.
16. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.
17. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁷ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).
18. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo¹⁸, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación

¹⁴ Folios 24 al 32 del Expediente con Registro N° 042482.

¹⁵ Folio 27 del Expediente.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5995-2016-OEFA/DS-SD del 7 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 561-2016-OEFA/DS-ELE, correspondiente a la Supervisión Regular 2016. En la referida carta, la autoridad otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados; asimismo, se señaló que la información solicitada deberá ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) del OEFA, para que pueda ser evaluada. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo.
20. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados¹⁹
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo.**
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que

administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004



¹⁹





pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cállic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N)²⁰.

a) Análisis del hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos (envases de solventes, baterías, compresora, balastros y desbrozadora) y no peligrosos (restos metálicos, mangueras, cables eléctricos, cajas metálicas, linterna, restos de concreto) en la zona del ex desarenador de la C.H. Cállic, en las coordenadas UTM WGS 84 178248E y 9314587N. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión²¹ y adicionalmente en las fotografías N° H02-A al H02-J del Informe de Supervisión²².

24. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en la zona del ex desarenador de la C.H. Cállic.

b) Análisis de descargos

25. En su segundo escrito de descargos²³, el administrado manifiesta que, entre los años 2014 y 2016 se transfirieron activos e instalaciones de la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADILNESA) y Electronorte S.A. al actual titular Electro Oriente siendo uno de los activos transferidos la C.H.

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°. - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

(...)”

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

“Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor.

(...)”

Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación. (...)

²¹ Página 24 del archivo digitalizado “IPSD N° 561-2016-OEFA.DS-ELE CH CACLIC” contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

²² Folios 9 al 11 del Expediente.

²³ Folios 44 al 49 del Expediente, ingresados con Registro N° 057573.





Cáclic, dentro del cual se encuentra el desarenador, más no se encuentran transferidos los materiales peligrosos y no peligrosos que fueron identificados durante la Supervisión Regular 2016.

26. En el Anexo 1 del segundo escrito de descargos, efectivamente Electro Oriente cuenta con la posesión del desarenador y, como el mismo administrado lo menciona, los materiales peligrosos (baterías, compresora, desbrozadora, y balastos) no formarían parte de los activos asumidos por el Electro Oriente; sin embargo, de ello no se puede inferir que los residuos sólidos peligrosos no fueron generados por el administrado, más por el contrario, dichos residuos sólidos fueron generados como producto de las actividades de Electro Oriente.
27. Electro Oriente alega en su segundo escrito de descargos que los tableros eléctricos vacíos, se trasladaron al almacén de segregación de residuos de la C.H. Cáclic (Fotografía N° 6²⁴), con fecha 12 de agosto de 2016, y el mismo día se entregó a un reciclador junto a otros residuos metálicos de menor tamaño; sin embargo, el administrado no ha acreditado la salida y/o entrega de dichos residuos por lo que lo señalado es meramente declarativo.
28. Respecto a los envases de solventes, Electro Oriente manifiesta en su primer escrito de descargos que estos residuos, junto a otros residuos de naturaleza peligrosa, en su momento fueron dispuestos en el contenedor rojo del punto ecológico (Fotografía N° 2²⁵); sin embargo, el administrado no ha acreditado el transporte y la disposición final de dichos residuos.
29. Así también, Electro Oriente alega en su primer escrito de descargos que los residuos no peligrosos identificados en la Supervisión Regular 2016 (restos metálicos, mangueras, cables eléctricos, cajas metálicas, linterna, restos de concreto) fueron dispuestos a través del camión recolector de residuos del municipio provincial de Chachapoyas. Al no acreditarse el transporte y disposición de estos residuos lo manifestado por el administrado es meramente declarativo.
30. Ahora bien, el área del ex desarenador donde se identificaron los residuos peligrosos y no peligrosos en mención, se encuentra limpia y despejada tal como se acredita de las fotografías del Anexo N° 5 del segundo escrito de descargos, y fundamentando lo manifestado en el párrafo 27, 28 y 29 de la presente Resolución, por lo que el administrado habría corregido (luego del inicio del PAS) en parte la disposición de los elementos detectados en la Supervisión Regular 2016.
31. A manera de conclusión, de la información presentada por el administrado, se advierte que el área donde se detectaron los residuos peligrosos y no peligrosos (área perteneciente al ex desarenador), se encuentra limpia²⁶, por lo que se infiere que el administrado realizó el almacenamiento, transporte y la adecuada disposición final de los residuos sólidos no peligrosos (tableros eléctricos y residuos comunes: mangueras, balde, *tecnopor*, entre otros), y que también realizó el almacenamiento parcial de una parte de los residuos sólidos peligrosos (envases de solvente), más por el contrario se desconoce la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (baterías, compresora, balastos y desbrozadora) que el administrado alega fueron hurtados por personas ajenas.

²⁴ Folio 28 del Expediente.

²⁵ Folio 28 del Expediente.

²⁶ Folio 30 del Expediente.



32. En efecto, su primer escrito de descargos²⁷, el administrado señaló que los residuos peligrosos (baterías, compresora, desbrozadora, y balastos) y los residuos no peligrosos (cajas metálicas de medidores), fueron extraídos por personas ajenas a la empresa, a excepción de los tableros eléctricos vacíos, con posterioridad a la Supervisión Regular 2016. En su segundo escrito de descargos, el administrado reitera lo mencionado inicialmente respecto al hurto y agrega que, en su momento, no realizó la denuncia respectiva, por no contar con un listado preliminar de los materiales aparentemente sustraídos.
33. En razón a lo anterior y visto el anexo 4 del segundo escrito de descargos, Electro Oriente adjunta copia del Acta de Denuncia Verbal realizada ante la Comisaría de Chachapoyas (con fecha 3 de julio de 2018), por el hurto de los materiales peligrosos y no peligrosos realizado presuntamente el 12 de agosto del 2016, para lo cual describe los residuos sujetos de hurto: veinticinco (25) baterías, tres (3) luminarias, dos (2) linternas, un (1) equipo de compresora, una (01) desbrozadora, entre otros.
34. Por ello, a la fecha, no se tiene certeza de la ubicación de los residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 si bien se reconoce que ha realizado acciones para limpiar la zona detectada durante la referida supervisión, tal como se acredita de las fotografías de su primer escrito de descargos.
35. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, en la zona del ex desarenador de la C.H. Cáclic (Coordenadas UTM (WGS 84), 178248E / 9314587N).
36. En consecuencia, la conducta infractora sobre el cual versa el presente análisis configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **se declara la responsabilidad administrativa en este extremo.**
- III.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no realizó el monitoreo mensual de efluentes (agua turbinada) de la C.H. Cáclic, durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2015, así como enero, febrero y abril del 2016.**

a) Análisis del hecho imputado

37. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente, no realizó el monitoreo mensual de efluentes (agua turbinada) de la C.H. Cáclic, durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2015, así como enero, febrero y abril del 2016.
38. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre de 2015, primer y segundo trimestre 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluentes de las CH Cáclic de forma mensual durante dichos trimestres, sino que por el contrario se realizó con una

²⁷ Folios 24 al 32 del Expediente, ingresados con Registro N° 042482.





periodicidad trimestral. Lo señalado anteriormente se sustenta con las páginas 23 al 26 del Informe de Supervisión²⁸.

39. En atención a ello, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente, no realizó el monitoreo mensual de efluentes (agua turbinada) de la C.H. Cáclic, durante los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2015, así como enero, febrero y abril del 2016.
- b) Subsanación de la conducta imputada:
40. En el levantamiento de observaciones, lo cual es reiterado en su primer escrito de descargos, el administrado señaló que los monitoreos de efluentes trimestrales los realiza la empresa Minpetel S.A. así como de los informes anuales de gestión ambiental; y, el monitoreo de efluentes, se realiza mensualmente a través de la empresa Inamas S.R.L.²⁹
41. Sin embargo, si bien alega que realiza los monitoreos con una periodicidad mensual, Electro Oriente sólo presentó los informes de ensayo N° 103459, 105085 y 106837³⁰ correspondientes a los monitoreos de mayo, agosto y octubre del 2016 para la CH Cáclic, no adjuntando los informes de monitoreo de efluentes para los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2015, ni de enero, febrero y abril del 2016 de acuerdo a lo señalado en el hecho imputado.
42. En el primer escrito de descargos, Electro Oriente adjuntó informes de monitoreo correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2016 (correspondientes al tercer trimestre y dos meses del cuarto trimestre) de la CH Cáclic, a través de los informes de ensayos N° 104929 y 107872.
43. Cabe indicar que, nuevamente el administrado presentó informes de monitoreo de efluentes posteriores a abril del 2016 y no de los meses de la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del Sistema de Tramite Documentario se identificó que el administrado presentó los informes de monitoreo de efluentes para el segundo y tercer trimestre 2016³¹.
45. Al respecto, de la información presentada por el administrado (Levantamiento de observaciones, primer escrito de descargos y sistema de tramite documentario – STD del OEFA) se advierte que si bien el administrado no acreditó la realización de los monitoreos de efluentes para los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2015, y febrero y abril del 2016 (materia de imputación); subsanó la conducta infractora, toda vez que, acreditó la realización del monitoreo de efluentes de manera mensual en la CH Cáclic para los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2016.

46. Al respecto, el administrado ha acreditado la subsanación del presente hecho imputado; debido a que ha realizado el monitoreo mensual en los meses

²⁸ Folio 13 al 14 del Expediente.

²⁹ Desde octubre 2017 dicha acción es realizada a través de la empresa Hidrosat y Medio Ambiente SAC.

³⁰ Páginas 8 al 22 del archivo digitalizado "Anexo 1. Carta N° GW-832-2016 (E01-084983)" contenido en el disco compacto, obrante en el folio 19 del Expediente.

³¹ Con número de registro N° 52234-2016 y 073638-2016.





posteriores al hecho detectado: mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, y noviembre 2016 y antes del inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

47. Tal como se ha señalado en el párrafo 16 de la presente resolución, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
48. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta 5995-2016-OEFA/DS-SD del 16 de diciembre de 2016, se requiere al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes de la CH Cáclic, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión. Cabe indicar que ello fue posterior a la subsanación de la conducta infractora.
49. En base a lo en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. De acuerdo al numeral 1 del artículo 136° de la Ley 28611 - Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
51. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³².

32

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

El énfasis es agregado.





52. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³³ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

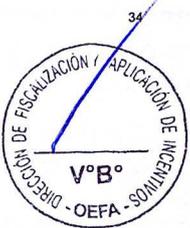
³⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

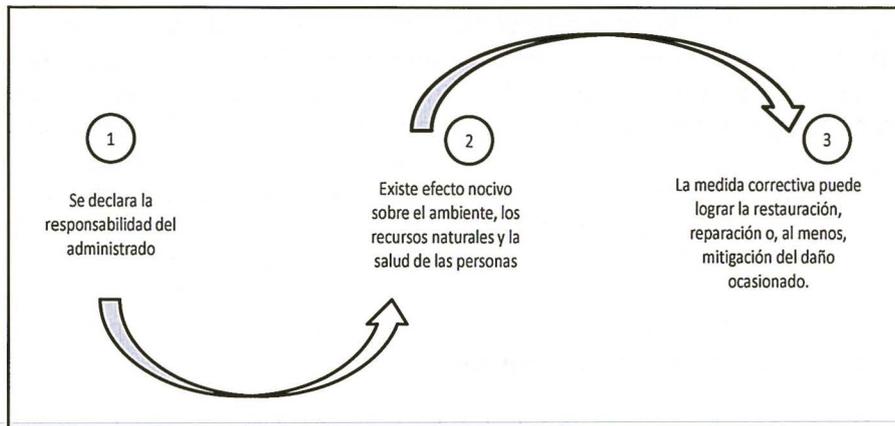
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(El énfasis es agregado.)

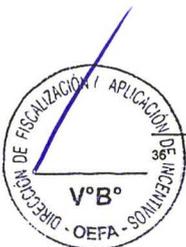


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

54. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

37





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

56. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
57. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora N° 2.

58. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la zona del ex desarenador de la CH Cállic, debido a que no se acreditó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (baterías, compresora, desbrozadora, balastos, envases de solventes)

59. De lo alegado por el administrado se concluye que se realizó el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos no peligrosos (tableros eléctricos y residuos comunes: mangueras, balde, *tecnopor*, entre otros); así como se verifica el almacenamiento y acondicionamiento de los envases de solventes. Por otro lado, se concluye que los residuos peligrosos (baterías, compresora, desbrozadora,

El énfasis es agregado.

³⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

El énfasis es agregado.



- balastros) fueron hurtados por personas ajenas, y que actualmente no forman parte de los materiales de naturaleza peligrosa sujetos a almacenamiento en las instalaciones de la C.H. Cáclic.
60. La acción temprana de Electro Oriente para realizar el almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (envases de solventes) y no peligrosos (tableros eléctricos y residuos comunes: mangueras, balde, tecnopor, entre otros) permite que administrado pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
 61. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
 62. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.
 63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.**, por las presuntas comisiones de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 3°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones constituidas por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.





Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Del Oriente S.A - Electro Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



EMC/LRA/rj

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

